



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05038-40-89-001-2022-00018-00
Proceso	DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandantes	NINFA STELLA VILLA OROZCO, EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO, JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO y HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO
Demandados	RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO, NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA y MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Auto Interlocutorio N°	2022-059

En escrito obrante en folios electrónico 0023, el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ** y la apoderada judicial de la parte demandada **Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO** ambos ampliamente facultados para desistir, informan al Despacho que desisten conjuntamente de las pretensiones de la demanda, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas.

El Artículo 314 del Código General del Proceso indica que:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por su parte establece el Artículo 316 de la misma codificación procesal civil:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas propias).*

Considera el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a lo solicitado por los apoderados judiciales de ambas partes, pues dentro del expediente aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además de estar signado por ambos apoderados quien tienen facultades para para efecto.

No habrá condena en costas, pues así lo han solicitado las partes de común acuerdo.

Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado dentro del presente proceso. Líbrese los correspondientes oficios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, presentada por los Señores **NINFA STELLA VILLA OROZCO**, **EUNICE DE LAS MERCEDES VILLA OROZCO**, **JESÚS ORLANDO VILLA OROZCO** y **HERNÁN EMILIO VILLA OROZCO**, en contra de las señoras **RUBIOLA DEL ROSARIO VILLA OROZCO**, **NIDIA CECILIA VILLA DE PARRA** y **MARÍA BELLANIRA VILLA OROZCO** por cumplirse los requisitos exigidos en el Artículo 314 y ss del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, pues así lo han solicitado las partes de común acuerdo.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior y previas las anotaciones en los libros radicadores, pase el expediente al archivo definitivo del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

El presente auto se notificará por Estados # 035 del 02 de junio de 2022

#### **Firmado Por:**

**Carlos Ivan Ferreira Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Angostura - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1825cdfae037407a5b2533d9c95a6492bfcfb58de9ba94518686045950665e8**

Documento generado en 01/06/2022 01:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**